CONSTITUCION MUNICIPAL

PROVINCIA DE MEDELLIN.

En el nombre de Dios Autor i Lejislador del Universo,

Los Diputados de la provincia de Medellin, reunidos con el el objeto de establecer la organización, régimen i administración de la provincia, en ejercicio de la facultad que les confiere el articulo 48 de la Constitucion política de la República, han venido en acordar la siguiente:

CONSTITUCION MUNICIPAL DE LA PROVINCIA DE MEDELLIN.

· TETUS O PRIZER MEGO.

De la provincia i su division.

Art. 1. Constituyen la Provincia de Medellin los granadinos habitantes en el territorio que tiene este nombre.

Art. 2. El territorio de la provincia se divide para su

administracion municipal en distritos parroquiales.

Art. 3. Les secciones territoriales que por lo distante, aislado i reducido de su poblacion, no pudieren sostener la administracion parroquial, ni depender sin graves inconvenientes de un distrito parroquial, se rejirán separadamente i se denominarán "aldeas".

TITULO SECUNDO.

· Del Gobierno municipal de la provincia.

Art. 4. C El gobierno municipal de la Provincia será representativo; i el Poder público estará dividido para su ejercicio en Lejislativo, Ejecutivo i Judicial.

TITULO TERCERO.

De los poderes públices municipales.

CAPITULO I.

De la Lejislatura provincial.

Art. 5. P El Poder Lejislativo municipal será ejercido por la Lejislatura provincial creada por el articulo 50 de la Consfitución política de la República, i organizada conforme a la presente Constitucion municipal.

Art. 6. La Lejislatura se compondrá de los Diputados nombrados en los distritos parroquiales de la provincia en razon de uno por cada tres mil habitantes, i uno mas por un residuo que pase de mil quinientos. Pero todo distrito tendra un Diputado por lo menos sea cual fuere su poblacion.

> BIBLIOTECA NACIONAL SALAS GERERALES Begorá

AÑO DE 1855. Art. 7.º La Lejislatura se dividira en dos Salas que su

"denominaran "Senado i Cámara provinciales".

Art. 8. La Lejislatura se reunirá todos los años, sin necesidad de convocatoria, el dia 1.º de octubre. Sus sesiones ordinarias durarán quince dias prorogables hasta cuarenta. Tambien podra reunirse estraordinariamente cuando la misma Lejislatura lo acordare, cuando la mayoría de los Diputados conviniere privadamente en ello, i cuando por alguna necesidad grave i uriente la convoque el Cobernador, previo el acuerdo del Consejo provincial.

. Art. 9. º La reunion de la Lejislatura se verificará en la ciudad de Medellin, en cuyo lugar deben residir los funcionarios provinciales. Pero podrá reunirse en otro lugar o trasladar temporalmente sus sesiones cuando algun grave

motivo lo exijiere.

Ari. 10. La formacion del Senado i de la Cámara provincial se verificará de la manera siguiente: el dia de la instalacion de la Lejislatura, bien sea ordinaria o estraordinaria, se reunirán en un solo cuerpo los Diputados presentes, i se sacará a la suerte la mitad de los Diputados nombrados; los que salieren formarán el Senado, i los que quedaren en la urna la Camara provincial.

§. único. Si el número de los Diputados fuere impar, el Diputado que quedare de exceso pertenecerá a la Camara

provincial.

Art. 11. Para poder ser Diputado se requiere ser ciudadano granadino. No pueden ser miembros de la Lejislatura provincial los empleados al servicio de la Nacion, cuya jurisdiccion o funciones se estiendan a mas de un distrito. parroquial; pero si pueden serlo los Senadores i represen-

Art. 42. La eleccion de Diputados se hará por mayoria relativa i en volacion secreta. Cada uno de los electores del distrito parroquial sufragará por un número de individuos doble del de Diputados que correspondan al distrito. Una ordenanza determinarà el tiempo en que esta eleccion deba hacerse i las formalidades que en ella deban observarse. Los Diputados durarán en su destino un año que se contarà desde el primero de setiembre inmediato posterior. a su eleccion, i podrán ser reelejidos sin limitacion ninguna.

Art. 13. Las vacantes i fallas temporales que ocurriceren en la Lejislatura se lienaran con los ciudadanos que en el rejistro del respectivo distrito parroquial siguieren en votos a los que han sido declarados Diputados.. Cuando falden en ambas salas uno o mas Diputades de un mismo distiilo, se llamará a la del Senado al suplente que tuvieromas votos.

Art. 14. El Senado i la Cámara se reunirán en un soloouerpo para hacer los escrutinios de votaciones que la leiencargue a la Lejislatura; para hacer las elecciones que por esta Constitucion, por las leyes o por las ordenanzas

le correspondieren, para admitir las renuncias que sean de su competencia, i para decidir, sobre traslacion de sus sesiones cuando no estuvieren de acuerdo sobre este acto.

Art. 45., Para que la Lejislatura pueda abrir i continuar : sus sesiones se necesita en cada Sala la concurrencia dela mayoria absoluta de los miembros que le corresponden. Una de las salas no podrá abrir sus sesiones en distintodia que la otra, ni continuarlas poniéndose la otra en receso. Se necesita el mutuo consentimiento de las dos Salas para trasladar temporalmente sus, sesiones a otro lugar, para suspenderlas por mas de dos dias i para proro-garlas.

Art. 46. Cada Sala tendrá un Presidente; un Vico-presidente, i un Secretario. El Presidente del Senado lo es dela Lejislatura cuando se reunan las dos Salas. Una ordenanza, especial arreglará el orden que deba observarse en c los trabajos de las Salas, su policia interior, las penas i el modo de proceder contra sus miembros i contra los estraños que alenten contra su libertad o les falten al respeto.

CAPITULO II:

De las atribuciones de la Lejislatura.

- Art: 17. Son atribuciones propias de la Lejislatura:

. 4. Proveer a la conservacion del orden especial en laz provincia i al mantenimiento de la seguridad i de la propiedad individual contra las violencias particulares.

- 2 - Apropiar anualmente las cautidades que puedan es-traerse del Tesoro de la provincia para los gastos del servicio municipal de ella.

3. Establecer impuestos i contribuciones provinciales. - 4. Disponer la enajenación o aplicación a usos públicos de los bienes que sean propiedad pública de la pro-

vincia.

5. ~ Autorizar empréstilos u otros contratos para alender a los gastos del servicio municipal, de la provincia; i permitir que se hipotequen los bienes i rentas provinciales para la seguridad de tales empréstitos o contratos.

6. Aprobar o improbar anualmente la cuenta que el Gobernador debe presentarle del rendimiento de las rentas in

> BIBLICIECA NACIONAL SALAS GENERALES Bogotá

producto de los bienes provinciales i la de los gastos del Tesoro provincial correspondiente al anterior año económico.

7 = Decretar la organización, armamento i servicio de la

fuerza municipal de la provincia.

8. → Conceder por tiempo limitado privilejios esclusivos; o las ventajas o indemnizaciones convenientes, con el fin depromover la realizacion mejora de empresas i obras que interesen especialmente a la provincia.

9. Crear los empleos necesarios para el servicio municipal de la provincia, i determinar los derechos i obligacio-

nes de los respectivos empleados.

10. Dictar todas las ordenanzas convenientes en todos los ramos i materias que no están espresamente comprendidos en las trece facultades i funciones que el artículo 40 de la Constitución política ha reservado al Gobierno Jeneral, i que no hayan sido delegados esclusivamente a los Cabildos por la presente Constitución; debiendo acalar en dichas ordenanzas los derechos garantidos a los granadinos por el artículo 5. de la Constitución política.

§. La Lejislatura no puede delegar ninguna de las atribuciones que le están designadas por esta Constitución.

CAPITULO III.

De la formacion de las ordenanzas.

Art. 18. Las ordenanzas provinciales pueden tener orijen en cualquiera de las dos Salas, a propuesta de uno de sus miembros o del Gobernador de la Provincia. Todo provecto sufrirá en cada Sala tres debates en distinto dia cada debate i deberá ser aprobado en cada uno por la mavoria absoluta de los miembros presentes en la discusion.

Art. 19. Todo proyecto de ordenanza necesita despues de la aprobación de las Salas, la sanción del Gobernador de la Provincia, quien tiene el derecho i el deber de re-

husarla en los casos siguientes:

1.º Cuando el proyecto contenga alguna o algunas disposiciones contrarias a la Constitución política o una disposición lejislativa de la República, que se verse sobre alguno de los objetos determinados en el artículo 10 de la misma Constitución.

2. Cuando el proyecto esté en oposicion con algunade las disposiciones de esta Constitución municipal.

3. Cuando todo el proyecto o parle de él sea inconveniente.

4.º Cuando no hubiere sido discutido i aprobado conforme a lo dispuesto en el artículo 18. 5.º Si no se le pasaren dos ejemplares del proyecto simenmendaturas i firmados por los Presidentes i Secretarios de ámbas Salas.

En cualquiera de estos casos el Gobernador devolverá el procecto con las razones en que se funda la objeción. Si el proyecto tuviere mas de treinta artículos, la devolución deberá hacerse dentro de los primeros cinco días despues

de recibido; i sino dentro de los tres primeros.

Art. 20. En los tres primeros casos del artículo 19 cada una de las Salas examinará de nuevo el proyecto con vista de las razones del Gobernador; si ambas declararen infundadas las objeciones, o, si declarandolas fundadas, convinieren en las mismas variaciones, se devolverá el proyecto al Gobernador, que no podrá relinsarle su sancion. Si las dos Salas no pudieren ponerse de acuerdo, se archivará el proyecto. En los dos últimos casos del artículo 49 se llenarán las formalidades omitidas, i se pasará de nuevo el prolyecto al Gobernador para que lo sancione u objete en estérmino señalado en el mismo artículo.

Art. 21. Si el Gobernador no devolviere objetado un proyecto en el término señalado en el artículo 49 no podrá-negarle su sancion. Pero si la Lejislatura se pusiere en receso durante el término de la objecion, el proyecto i las objeciones se presentaran en la Sala en que el proyecto tuvo orijen, el primer dia de la próxima reunion ordinaria o estraordinaria. Pero, si esta tuviere efecto dentro de dicho término, este se prorogará des dias mas.

Art. 22. Si al ponerse en receso la Lejislatura hubiere pendiente para su sancion en poder del Gobernador algun proyecto de ordenanza, informará a las Salas si está o no resuelto a objetarlo, para que ellas puedan acordar, si prorogan sus sesiones o se reunen estraordinariamente a con-

siderar las objeciones.

Art. 23. El Gobernador no intervendrá en los actos de las Salas que tengan por objeto practicar escrutinios de votaciones, hacer elecciones, resolver sobre licencias, escusas o renuncias, o sobre la validez de una eleccion, prorogar, trasferir, trasladar o suspender sus sesiones, o reunirse estraordinariamente.

Art. 24. Toda resolucion en una i otra de las Salas de la Lejislatura, se tomará por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes en la discusion.

CAPITULO IV.

Del Gobernador de la Provincia.

Art. 25. El ejercicio del Poder Ejecutivo municipal en

BIBLIO'ECA NACIONAL SALAS GEHERALES Bogotó la provincia estarà a cargo del Gobernador creado por el artículo 50 de la Constitucion politica i elejido conforme a las-

leves de la República.

Art. 26. La Lejislatura provincial elejirá anualmente cin-co Sustitutos, i schialara el orden en que deben ser llamados a subrogar al Gobernador, en el caso de falta absoluta o temporal. Si ninguno de los Sustitutos pudiere entrar inmedia-tamente en el ejercicio de la Gobernacion, entrará el Perso-nero provincial, i en su defecto el Alcalde de Medellin, hasta que alguno de los Sustitutos se encargue del Cobierno; Art. 27. Son atribuciones i deberes del Gobernador, co-

mo Jese municipal de la Provincia:
4. Cumplir i ejecutar i hacer que se cumplan i ejecu-

ten la Constitucion i ordenanzas pravinciales.

2. Mantener el órden especial en todos los puntos de la Provincia, i la seguridad de las personas i de las propiedades; para lo cual estará a sus órdenes la guardia municipal.

5. Dirijir como Comandante en Jese la suerza municipat para los fines espresados en esta misma Constitucion i

en las ordenanzas provinciales.

4. Cuidar de que las elecciones municipales se hagan en el tiempo sefialado i mantener en ellas la mas completa libertad.

ertad. 5. Nombrar i remover libremente los empleados municipales cuyo nombramiento no hubiere sido atribuido a otrá autoridad.

6. Cuidar de la esacta recaudacion i debida inversion de

las rentas municipales.

7. Convocar la Lejislatura para sus sesiones ordinarias i para las estraordinarias cuando algun motivo grave o ur-

jente lo exijiere.

8. Hacer que les funcionaries municipales que le están subordinados i la guardia municipal presten cooperacion clicaz i fuerza, si fuere necesario, para hacer respelar i cumplir la Consticion política, las leyes de la República i los mandamientos i órdenes de las autoridades nacionales que sean conformes a la Constitucion i a las leyes.

9. Celebrar contratos para la ejecucion de las obras públicas que sean de la competencia del Poder municipal i que interesen a mas de dos distritos parroquiales, sometiendolos a la aprobacion de la Lejislatura, siempre que sus estipulaciones no hayan sido previamente fijadas por alguna or-

10. Presentar anualmente a las Salas de la Lejislatura, en las des primeros dias de sus sesiones ordinarias, un informeescrito sobre el curso durante el año, i sobre el estado actual de cada uno de los negocios de los diversos ramos de la Administracion municipal, proponiendo lo que juzgue que

da Lejislatura deba ordenar respecto de cada uno de ellos.

44. Presentar juntamente con este informe la cuenta del presupuesto i del Tesoro correspondiente al último año económico, i el presupuesto de gastos i de rentas para el si-

guiente.

12. Hacer que las vias de comunicacion de la Provincia se mantengan en buen estado, i procurar que se construyan i conserven las que deban ponerla en comunicación con otras

45. Ponerse de acuerdo con las autoridades de otra provincia para los objetos del servicio municipal, pudiendo celebrar al efecto estipulaciones i convenios que no se llevarâu a efecto sin la aprobacion de la Lejislatura, a ménos que hayan sido celebrados en cumplimiento i de conformidad con alguna ordenanza,

14. Cuidar de que los Cabildos se reunan en el tiempo

señalado, i ejerzan libremente sus funciones.

45. Guidar de que se sostenga constantemente la instruc-cion primaria pública en todos los distritos, i que los establecimientos provinciales de enseñanza i de beneficencia se mantengan en el mejor pié.

46. Suspender los acuerdos de los Cabildos en los casos prescritos por las ordenanzas, dando cuenta a la Lejislatura

para su aprobacion o improbacion.

Art. 28. El Cobernador tendrá para el despacho de los negocios de su encargo un Secretario, un Contador i los demas empleados que delermine la Lejislatura; todos los cuales serán de libre nombramiento i remocion del Gobernador. El Secretario i el Contador podrán tomar parte en la discusion de los proyectos de ordenanza en ámbas Salas de la Lejislatura, i dar verbalmente, a nombre del Gobernador, los informes que ellas soliciten.

CAPITULO V.

Del Consejo provincial.

Art. 29. Habrá un Consejo provincial, compuesto de uno de los Sustitutos del Gobernador designado por la Lejislatura, del Personero, del Contador i del Administrador de rentas municipales de la provincia. Cuando el Consejo se ocupare de un negocio de administracion municipal, podrá presidirlo el Gobernador; pero cuando desempeñe alguna de las

> BIBLIOIECA NACIUNAL SALAS GEBERALES Bogotá

funciones relativas a elecciones, será presidido por el sustiluto, i el Gobernador no concurrirá a él.

Art. 30. Son deberes del Consejo, provincial:

- 1. Dar su dictamen al Gobernador en los negocios en que tiene el deber de consultarlo, a saher: para dar o negar su sancion a un proyecto de ordenanza; para convocar estraordinariamente la Lejislatura, para concluir definitivamente los contratos que celebre; para suspender a un Alcalde; i para los demas actos en que las ordenanzas exijan la consulta :
- 2. Dar tambien su dictamen al Gobernador en todos los negocios en que tenga a bien oirlo, aunque no sea obliga-

3. Ejercer las demas funciones que las ordenanzas le

Art. 51. El Gohernador no está obligado en ningun caso a seguir el dictamen del Colejio provincial, ni el seguirlo lo exime de responsabilidad.

and a ser Del Poder judicial, it is a ser a per ser and

Art, 32. El Poder judicial se ejercerá en la Provincia por los tribunales i juzgados que establezcan la leyes jenerales de la República.

TITULO CUARTO.

Del Gobierno i de la Administracion parroquial.

Art. 33. El gobierno i administracion del distrito parroquial corresponden a un cabildo i a un alcalde. El primero establece las reglas que deban observarse en los ramos que por esta Constitucion son de su competencia, o que por ordenanzas provinciales se le deleguen, i el segundo las haceejecular.

CAPIPULO I.. Del Cabildo.

Art. 34. En todo distrito parroquial habra un Cabildo compuesto de los vocales nombrados por los electores del distrito, en votacion secreta i por mayoría relativa, a razonde uno por cada quinientos habitantes. Pero el distrito que taviere menos de dos mil quinientos habitantes; nombrará cinco vocales; i el que tuviere mas de ocho mil solo nombrará diez i seis

Art. 55. Para ser vocal del Cabildo se requiere ser ciudadano granadino i vecino del distrito parroquial en que sehace la eleccion.

Art. 36. La eleccion de vocales del Cabildo se hará sufragando cada elector, en una misma papeleta, por un número de individuos doble del de vocales que deban elejirse. Los ciudadanos que siguieren en volos a los que se declararen nombrados vocales, serán suplentes de estos, en el órden de mayor número de volos.

Art. 37. El destino de vocal del Cabildo será gratuito i obligatorio, i durara un año. Un vecino puede ser reelejido indefinidamente vocal del Cabildo, pero no puede ser obligado a aceptar el cargo por dos veces conscentivas.

Art. 38. No pueden ser vocales del Cabildo los emplea-dos al servicio del Gobierno nacional, ni los empleados al

servicio especial de la Provincia.

Art. 39. Los vocales del Cabildo serán irresponsables por las opiniones i votos que emitan en el ejercicio de sus funciones; pero estarán sujetos a responsabilidad por omision en el complimiento de sus debercs oficiales; i por los actos que violen espresamente la Constitución política, las leyes jenerales, esta Constitucion municipal, o las ordenanzas provinciales. Pero para que pueda exijirse la responsabilidad es necesario que se haya representado al Cabildo la infraccion cometida i que haya persistido en ella, i se entenderá que presiste si pasados ocho dias despues de hecha la reclamación no hubiere revocado el acto que envuelve la infraccion.

Arl. 40. El Cabildo no podrá ejercer ninguna de sus a-tribuciones, sin la concurrencia de las dos lerceras partes de sus miembros. Todas sus resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

Art. 41. El Cabildo tendrá una reunion anual, el 1.º de diciembre, en que deben renovarse los vocales. En esta reunion aprobará el presupuesto de gastos i de rentas para el próximo año económico, que empezará el 11º de enero, i aprobara los nuevos impuestos o contribuciones que fueren necesarios para alender a los gastos del distrito. Ademas de esta rennion annal tendrá reuniones mensuales en los dias que él mismo determine.

Art. 42. Son atribuciones esclusivas de los Cabildos:

4. Aprobar anualmente el presupuesto de rentas i de gas-tos para el servicio especial del distrito.

2. Decretar los impuestos i contribuciones que fucren necesarios para atender al servicio municipal del distrito, imponiendolas sobre las industrias, personas i propiedades

3. Disponer la enajenacion o aplicacion a usos públicos de los bienes que sean propiedad pública del distrito.

> BIBLIOTECA NACIONAL SALAS GENERALES -Bogotá

Autorizar empréstitos u otros contratos para atendera los gastos del servicio municipal del distrito i permitirque se hipotequen los bienes i rentas del mismo distrito para la seguridad de tales contralos. :

5. Proveer lo conveniente para el establecimiento i arreglo de las plazas, calles, pascos, mercados, puentes i acue-ductos para el servicio público de la población del distri-to; i para atender a la salubridad, asco i ornato de los luga-

res publicos del mismo distrilo.

Art. 43. Son deberes del Cabildo: establecer i mantener una escuela de instruccion primaria gratuita; una carcel con departamentos separados para hombres i mujeres; un local para el despacho de los funcionarios parroquiales, i los caminos necesarios para la fácil comunicación con todos los distritos circunvecinos; i aprobar o improbar anualmente la cuenta del rendimiento de las rentas i de los gastos del dis-

trito, correspondiente al anterior año económico.

Art. 44. Puede el Cabildo establecer, costeados de sus rentas o de los arbitrios que escojite, escuelas i colejios en que se dé la instruccion industrial, literaria o científica que a bien tenga, hospitales, hospicios i enalesquiera otros esta-blectmientos de instruccion, de beneficencia, de utilidad o de recreo; i organizar i reglamentar dichos establecimientos. Puede igualmente crear los empleos que juzgue necesarios para el servicio del distrito, i señalarles sus funciones. Puede finalmente promover cuanto juzgue conducente a la prosperidad del distrito, i a su mejora moral i material.

Art. 45. Son aplicables a la formacion de los acuerdos Art. 45. Son aplicables a la formación de los acuerdos de los Cabildos las disposiciones contenidas en los artículos diez i ocho, diez i nueve, veinte, veintiuno, veinte i dos i veinte i tres de esta Constitución, relativos a la formación de las ordenanzas; entendiéndose del Cabildo lo que en ellos se dice de la Lejislatura, i del alcalde lo que se dice del Gobernador; con estas diferencias: 1. , que constando el Cabildo de una sola sala, cada proyecto solo debe recibir tres discusiones; 2. , que ademas de los casos espresados en el artículo 48 el alcalde tiene el deber de objetar un provecto de acuerdo sea confrario a alguna ordenanza provinvecto de acuerdo sea confrario a alguna ordenanza provincial; i 3. , que cuando en el Cabildo se trate de un proyecto que tenga por objeto imponer una nueva contribucion, numentar las existentes, enajenar alguna propiedad del distrilo, crear nuevos sueldos o nuevos gaslos, o aumentar los existentes, deben ser convocados para el tercer debatelos vocales suplentes en número igual al de los principares, i que concurran a él con voz i voto las des terceras-

sparles por lo ménos tanto de los principales como de los ∴suplentes.

CAPITULO II,

Del alcalde.

Art. 46. En cada distrito parroquial habrá un Alcalde, nombrado por los electores del distrito en votacion secreta i por mayoría relativa de votos, sufragando cada elector en una misma papeleta por dos ciudadanos vecinos del distrite. El que reuna mayor número de votos será declarado principal i el que le siga en volos suplente. Cuando faltaren el principal i el suplente, el Cabildo designará un suplente provisorio, i entrelanto ejercerá la alcaldía el procurador pa-

Art. 47. El Alcalde es ajente constitucional del Gober-nador, i Jese municipal del distrito.

Art. 48. Son atribuciones i deberes del Alcalde, como Jefe municipal del distrito:
4. Promulgar, cumplir i ejecutar, i hacer que se cum-

plan i ejecuten los acuerdos del Cabildo.

2. Mantener el órden especial en todos los puntos del distrito, i la seguridad de las personas i de las propiedades.

3. Cuidar de que las elécciones del distrito, se bagan en el tiempo señalado i con entera libertad.

4. Nombrar i remover libremente los empleados municipales del distrito se respectos municipales del distrito se respectos del distrito es en el compose del distrito es en el compose del distrito en esta del distrito es en el compose del distrito es el compose del distrito el compose del distrito el compose del compose del distrito el compose del compose d

reipales del distrito, cuyo nombramiento no hubiere sido atribuido a otra autoridad.

5. Cuidar de la esacta recaudacion i debida inversion de

las rentas del distrito.

6.º Escitar a los vocales del cabildo para que se reunan en el tiempo señalado para sus sesiones, i cuando por algun molivo grave deban hacerlo estraordinariamente.
7. Presentar anualmente al cabildo, el primer dia de

sus sesiones ordinarias de diciembre, un informe escrito sobre el estado de los negocios de adminstracion del distrito, proponiendo lo que juzgue que el cabildo deba acordar sobre cada uno de ellos.

8. Presentar juntamente con este informe el presupuesto de gastos i de rentas para el siguiente año económico.
9. Hacer que las vias de comunicación del distrilo se

conserven en buen estado.

10. Cuidar de que la escuela pública de instruccion primaria esté en constante ejercicio, i de que en todos los establecimientos públicos del distrito se cumplan puntualmente las disposiciones que los rijen.

> BIBLIDIECA NACIONAL SALAS GEBERALES Bogotá

Arl. 49. Son atribuciones i deberes del Alcalde, como ajente constitucional del Gobernador, cumplir las órdenes que este le comunique, i cooperar eficazmente a la ejecución i cumplimiento de la Constitución política, de las leyes jenerales, de la Constitución municipal i de las ordenanzas provinciales; hacer que los funcionarios parroquiales concurran con igual cooperación, i prestar fuerza para hacer respetar i cumplir estas disposiciones, i los mandamientos i órdenes legales de las autoridades nacionales.

Art. 50. El Alcalde no puede ser destituido de su destino, sino por sentencia judicial, pero el Gobernador con motivo fundado podrá suspenderlo de sus funciones hasta por dos meses.

TÍTULO QUINTO.

De las aldeas.

Art. 51. Cada Aldea será rejida por un Rejidor que ejercerá en ella las funciones atribuidas al alcalde respecto del distrito, en todos aquellos negocios en que tales funciones son practicables atendido el estado de la Aldea. El rejidor será de librer nombramiento i remocion del Gobernador, durará en su destino un año, i podra ser reclecto, pero no obligado a servir dos años consecutivos

Art. 52. Corresponde al Gobernador, ovendo al Consejo provincial, espedir los reglamentos de policía que en cada Aldea deban observarse.

Art. 55. Para las elecciones de funcionarios nacionales i provinciales, cada Aldea será adscrita a un distrito parroquial, en el cual se computarán su poblacion i los votos de sus electores.

TITUE O SESTO.

Del Ministerio público municipal.

Art. 54. Habrá en la Provincia un funcionario nombrado anualmente por la Lejislatura, que se denominará Personero provincial, encargado de llevar la voz a nombre de
la Provincia ante los tribunales i juzgados, i ante las autoridades i corporaciones tanto nacionales como municipales, para defender los derechos i acciones de la Provincia,
o de una parle de ella, i para pedir i promover cuanto
convenga a su bien i prosperidad.

Art. 55. En cada distrito parroquial habrá un Procura-

Art. 55. En cada distrito parroquial habrá un Procurador nombrado anualmente por el cabildo, que ejercerá respecto de los derechos e intereses del distrito las funciones que por el artículo precedente se atribuyen al Personero de la Provincia.

TITULO SÉTIMO.

De los funcionarios municipales.

Art. 56. Todos los funcionarios municipales que no hu bieren sido declarados inmunes, son responsables por su conducta oficial. Corresponde al fribunal superior que hubiere en la provincia conocer en primera i segunda instancia de las causas de responsabilidad que se formen a los empleados al servicio de la provincia, con escepcion del Gobernador. De las causas de responsabilidad contra los empleados al servicio del distrito parroquial, i de la aldea, conocerá en primera instancia el juzgado del circuito, o el de jurisdicion equivalente, i en segunda el tribunal superior.

Art 57. Todos los empleos municipales establecidos por esta Constitución son de forzosa aceptación para los vecinos de la Provincia, si fueren provinciales, i para los del distrito, si fueren parroquiales. El servicio de un empleo, a que no se imbiere senalado sueldo o remuneración; será gratuito. Corresponde a la Lejislatura señalar sueldo a los empleados provinciales, i al cabildo a los parroquiales

Art. 58. No puede aceptarse escusa o renuncia de un empleo municipal, sino por las causales siguientes: imposibilidad lísica, enfermedad grave de padre, hijo e esposa; perjuicio grave i estraordinario en los intereses, que sea consecuencia de la aceptación del destino; necesidad grave de ausentarse por mas de seis meses de la Provincia.—Estas causales serán comprobadas, i se oirá la vez del Ministerio público municipal, quien puede i debe producir pruebas en contra siempre que la causal pareciere dudosa.

TITULO OCTAVO.

Disposiciones varias,

Art. 59. Esta Constitucion podrá ser en cualquier tiempo adicionada o reformada por la Lejislatura, observándose las formalidades siguientes: discutido i aprobado en ámbas sales el proyecto de adiccion o reforma, como está dispuesto respecto de los proyectos de ordenanza, se someterá a una cuarta votacion en cada sala, i si en ámbas fuere aprobado por las dos terceras partes de los miembros presentes, se publicará por la imprenta; i si en las sesiones ordinarias siguientes el proyecto fuere aprobado en los mismos términos recibirá la sancion del Gobernador i hará parte de la Constitucion municipal.

Art. 60. Esta Constitucion empezará a rejir en toda la Provincia desde el dia primero de enero de mil ochocientos cincuenta i cuatro.

> BIBLIDIELA NACONAL SALAS GEBERALES Bogotó

Art. 61. Entre tanto que la Lejislatura provincial arregla por sus ordenanzas los diferentes ramos de lejislacion, que por la Constitucion política de la República son de sú competencia, se observarán las leyes, ordenanzas i reglamentos que hasta hoi han estado vijentes en estos ramos.

Art. 62. Ningun impuesto directo será progresivo ni podrá afectar lo absolutamente indispensable para la vida. Las contribuciones directas que se impongan deberán ser proporcionales a las rentas probables de la industria que se ejerce i del capital que se posee en la Provincia si la contribucion fuere provincial, i en el distrito, si la contribucion solo puede gravar a este; pero rentas iguales, una proveniente de industria i otra de capital, no pagarán igual suma, sino que la cantidad correspondiente a la renta de la industria estará en razon de cinco a ocho con la impuesta a igual renta procedente de capital.

Art. 65. Ninguna disposicion municipal tendrá efecto retroactivo, ni será obligatoria sino despues de su promul-

Art. 64. La Constitucion política de la República i la municipal de la Provincia se aplicarán preferentemente a cualquiera disposicion municipal.

Art. 65. Todos los funcionarios del órden municipal prestarán al tiempo de tomar posesion de su destino el juramento siguiente: "Juro a Dios i prometo a la patria cumplir bien i fielmente los deberes i alribuciones de mi dello."

Dada en Medellin a 12 de noviembre de 1853.-El Presidente, Mariano Ospina,-El Vicepresidente Diputado por Mcdellin, Pedno A. Restrepo Escovar. - El Diputadopor Amaga, Hermenejildo Botero .- El Diputado por Amagá, Pascual Gonzdlez.-El Diputado por Amagá, Jorge J. Hoyos.-El Diputado por Amaga, José Ignacio Montoya.-El Diputado por Amagá, Rafael Restrepo Uribe .- El Diputado por Amagá, José Maria Uribe Restrepo.-El Diputado por Amaga, Eujenio M. Uribe.-El Diputado por Medellin, Timoteo Bravo .- El Diputado por Medellin, José Marta Gomez Anjel .-El Diputado por Medellin, Juan E. Munera.-El Diputado por Medellin, G. M. Urreta .- El Diputado por Medellin, Juan B. Vazquez.-El Diputado por Medellin, Felis de Villa .- El Diputado por el Nordeste, Nicomedes Cevállos .-El Diputado por el Nordeste, Manuel Uribe Vazquez .- El Secretario, Nestor Castro.

Gobernacion de la provincia.—Medellin 15 de noviembre de 1853.—Ejecútese.—[L. S.]—Juan Antonio Gónez.— El Secretario, J. M. Vélez Mejía.

Acto transitorio adicionando la Constitucion de 45 de noviembre.

La Lejislatura provincial de Medellin,

ordenar

Art. 1. Los miembros de la presente Lejislatura, usi principales como suplentes, continuarán en sus destinos hasta el treinta i uno de agoslo prócsimo.

Art. 2. La presente Leislatura podrá continuar sus sesiones, trasferirlas, o reunirse estraordinariamente despues del treinta i uno de diciembre, procediendo del modo que se establece por el artículo octavo de la Constitucion municipal.

Art. 3. Desde el primero de enero próximo no ejercerá la presente Leiislatura otras funciones que las conferidas al Poder Lejislativo Municipal por la Constitución de 45 de noviembre, a la cual se arreglará en lo posible, en la formación de las ordenanzas que espida, sin alterar su actual conformación en una sola Cámara.

Art. 4.9 En el corriente mes de diciembre verificara la Lejislatura la elección de los cinco sustitutos del Gobernador, creados por el artículo 26 de la Constitución municipal; fijará el orden en que deben ser llamados; i designará el sustito que debe ser miembro del Consejo provincial i el orden en que deba ser reemplazado en caso de encargarse de la Gobernación, de morir, o de estar impedido legalmente. Estos sustitutos durarán en sus destinos hasta que se posesionen los que sean nombrados para sucederles en la próxima reunión ordinaria de la Lejislatura.

Art. 5. Por el presente acto constitucional transitorio queda adicionada la Constitucion de 15 de noviembre de este año.

Dado en Medellin, a 29 de diciembre de 4853.

El Presidente diputado por Medellin, Mariano Ospina.—
El Vicopresidente diputado por Medellin, Pedro Antonio Restrepo E.—El diputado por Amagá, Hermenejildo Bolero.—El diputado por Amagá, Pascual González.—El diputado por Amagá, Rafael Restrepo Uribe.—El diputado por Amagá, José Maria Uribe Restrepo.—El diputado por Amagá, Eujenio Martin Uribe.—El diputado por Medellin, Timoico Brayo.—El diputado por Medellin, José María Gómez Anjel.—El diputado por Medellin, Juan B. Vázquez.—El diputado por Medellin, Felis de Villa.—

BIBLIDIECA MACHULLE SALAS GENERALES Bogotó